



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 208 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 ABR 2011

VISTO: La Opinión Legal N° 045-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zoila Susana Monroy Orellana contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 546-2010/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad fundamental de la Ley N° 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se deberá interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración doña Zoila Susana Monroy Orellana, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 546-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Encargada del Área de Remuneraciones y Planillas de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica;

Que, la recurrente ampara su pretensión sustentando que: a) Las supuestas faltas de carácter disciplinarias ampliamente detalladas de manera imprecisa, genérica y ambigua, lo han realizado sin tomar en cuenta que nunca aceptó esas supuestas conductas, además estas no pueden ser tipificadas o ser análogas como faltas de carácter disciplinario establecidos en los literales a) y d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. b) La sanción impuesta es irrazonable y desproporcionada, puesto que a su co procesado Sr. Ismael Cornejo Tovar en forma increíble lo absuelven, pese a que este señor en la fecha de los supuestos hechos materia del proceso administrativo disciplinario que le seguía la entidad administrativa ocupó el cargo de Jefe del Área de Remuneraciones, es decir fue el jefe Inmediato y como tal debió supervisar y verificar el cumplimiento de las funciones en forma permanente. c) El argumento de defensa de su descargo no fue tomado en cuenta, como es: "...Si el docente aludido no recogió esas boletas es necesario que se aclare quien retiró las boletas de los meses mencionados y el motivo por el cual la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica entregó a otra persona este documento personal...", esto alegando sobre la supuesta "inexistencia" del docente Elvis Sánchez Taipe. Y d) El docente referido, sí existió por la programación de sus haberes de los meses marzo, abril, mayo, junio y julio 2009, siendo comunicado y requerido para que devuelva lo programado indebidamente por error involuntario (Carta Notarial N° 088-2009/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE de fecha 17-09-2009 emitido por la Directora de Economía del GRHvca), a lo cual el docente





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 208 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 ABR 2011

aludido con Carta Notarial N° 0001 E.S.T. -2009 de fecha 30-09-2009 realizó la devolución total de lo supuestamente indebido ante la referida oficina, reconociendo que fue un error los depósitos realizados en su cuenta Multired y no aclaró ni acusó;

Que, con respecto a los fundamentos de la impugnante, no llega a enervar los considerandos de la resolución impugnada, por cuanto en el documento de descargo a Hoja de requerimiento N° 016-2009-OCI-DREH obrante a fojas 13 y 14 del Expediente Administrativo N° 039-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD, establece en el numeral 7, que: "Por el lugar del trabajo en la que está ingresada los datos del señor Elvis Sánchez Taipe correspondería a la suscrita, pero indica que por la recargada labor se distribuyó las resoluciones para su ingreso indistintamente a los trabajadores de la oficina de remuneraciones". Con lo cual, la recurrente admite que le correspondía ingresar los datos al Sistema Único de Planilla (SUP) del señor Elvis Sánchez Taipe y no al Jefe del Área de Remuneraciones;

Que, las imputaciones efectuadas en el proceso administrativo disciplinario refieren al ingreso de datos en el sistema único de planillas del docente Elvis Sánchez Taipe sin que medie la resolución de contrato de vínculo laboral con la Institución, y por haber realizado una incorrecta programación de haberes conllevando a pagar indebidamente al indicado docente; situación de la cual es responsable por haber estado encargada del equipo de remuneraciones y planillas del Área de Personal de la Dirección Regional de Educación Huancavelica;

Que, sin embargo es atenuante para la imposición de la sanción disciplinaria que el pago indebido efectuado al docente Elvis Sánchez Taipe haya sido devuelto en su integridad, no causando perjuicio económico a la Entidad, ni al tesoro público, por haber sido revertido como establece la Ley. Por lo tanto, se debe tener presente que los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación del principio de razonabilidad o proporcionalidad configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, *prima facie*, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Zoila Susana Monroy Orellana, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 546-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente variar la sanción impuesta con la aplicación de una suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días. Quedando agotada la vía administrativa;





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 209 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 ABR 2011

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **Zoila Susana Monroy Orellana**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 546-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 30 de diciembre del 2010, y reformando la misma en el extremo de su Artículo Primero, se dispone imponer a la citada servidora, la medida disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de quince (15) días**, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

